



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de M.P.R.M. y Otros, representada por B.V.R., como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada procedentes del talud contiguo (EXP. 19/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía GC-41, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 4 de julio de 2005, a las 05:30 horas, cuando la afectada circulaba con su vehículo por la GC-41, en la zona conocida como "puente chico de Las Vegas", se encontró con una piedra en la calzada de gran dimensión, proveniente de unos escombros que se habían situado al margen de la calzada, teniendo su origen en un talud cercano, que no pudo evitar, pasando sobre ella, lo que produjo daños en su vehículo valorados en 469,19 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También se aplica, específicamente, la normativa reguladora del servicio público afectado.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artís. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Su representación, por otra parte, ha quedado suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que el hecho lesivo no ha quedado suficientemente demostrado, puesto que sólo consta una

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

denuncia de los hechos, sin que se efectuara inspección ocular sin que haya presentado medio probatorio alguno que corrobore lo manifestado en la citada denuncia.

Además, el talud había sido saneado 8 o 10 meses antes de que se produjera el hecho lesivo.

Por todo ello, se concluye que no existe de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

2. En este supuesto, el accidente sufrido por M.P.R.M. ha quedado suficientemente demostrado, puesto que el informe del Servicio afirma que desde el talud contiguo, que se había saneado ocho o diez meses atrás, lo que es un tiempo excesivo, se producen desprendimientos. Además, a la denuncia se adjuntó una serie de fotografías tomadas por la interesada en las que se observa con claridad la existencia de escombros en la calzada, en el lugar y fecha de los hechos, entre los que hay piedras de diverso tamaño. Esta denuncia, a la que se adjunta dichas fotografías, implicaba la posibilidad de que los agentes hubieran comprobado tales extremos, lo que constituye un indicio de veracidad, corroborado por el resto de elementos probatorios.

Las facturas y el informe pericial presentados por la reclamante acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 469,19 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, ya que como señala el propio Cabildo Insular, ocho o diez meses antes del hecho lesivo se efectuaron labores de saneamiento, pero este período es excesivo como demuestran los propios hechos.

Por otra parte, las labores no se realizaron adecuadamente, toda vez que los restos de la actividad de saneamiento se dejaron al borde de la calzada durante ocho o diez meses, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de la misma.

4. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, al no concurrir concausa, puesto que no se ha demostrado una conducción indebida por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas.

La indemnización solicitada por la afectada ha quedado suficientemente justificada mediante el informe pericial, las fotografías y las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.